

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412017-00689-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio sobre la concesión de la alzada, que formula la parte actora en contra del auto fechado 25 de julio de 2022 (PDF19 C.1), por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, al tenor del artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El impugnante esgrime que en este asunto, al demandado José Ramiro Guzmán Caro, único faltante por vincular al trámite, le fue notificada la existencia del proceso vía electrónica, tal como se acreditó en su momento, sin que se hubiere efectuado pronunciamiento de ninguna índole, extremo procesal que, además, *“estuvo ajeno al interés en aperturar (sic) dicho mensaje de datos”*, de ahí que, contándose con la notificación efectiva de los ejecutados, se encontraba al pendiente del proveído que ordenara seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, sea menester recordar que el desistimiento tácito, como institución procesal, cumple funciones trascendentales delineadas por la jurisprudencia constitucional, tal que, por medio de ésta, se *“(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”*¹

Por supuesto que, al tenor literal de la norma que regula el particular -artículo 317 del C.G. del P.-, dichos objetivos se bifurcan en dos

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

supuestos de aplicación, el primero, de orden subjetivo, contenido en el numeral 1° del artículo en cita; y, el objetivo, establecido en su numeral 2°.

El último, que fue aquel referenciado en el auto materia de reproche, tiene lugar cuando “(...) *un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio (...)*”.

De manera que, bajo esa hipótesis, el desistimiento tácito se presenta cuando el proceso ha sido completamente abandonado, es decir, en la medida que la inactividad de las partes entrevé que no es su objetivo proseguir con su trámite, conclusión a la que se arriba a partir del presupuesto fáctico establecido en la norma, por cuenta de esa incuria prolongada en el tiempo allí previsto.

En este caso, la acción se dirigió contra la sociedad Estructuras y Acabados Amórtegui S.A.S., y las personas naturales Julio Enrique Amórtegui Saavedra y José Ramito Guzmán Caro, solo lográndose la notificación de los dos primeros, como se dejó sentado en proveídos de 14 de febrero de 2019 (PDF11), y 22 de abril de 2019 (PDF14, fl.3), cuestión no ocurrida con el accionado restante.

Ahora, si bien consta en el expediente, haber sido adelantadas gestiones para la vinculación de dicho demandado, efectuadas el 6 de septiembre de 2018, lo cierto es que no rindieron resultados positivos, tan así es que la empresa de correo certificó frente al particular, que nunca hubo acuse de recibo (PDF10 fls.51 y ss.), luego, mal podría darse crédito a las afirmaciones del extremo actor, según las cuales se integró en debida forma el contradictorio.

En consonancia con ello, se tiene que el proceso, tal como lo exige el artículo 317 *ej.*, permaneció inmóvil durante más de un año, pues la última actuación registrada antes de la terminación, se circunscribió al proveído de 10 de agosto de 2020, cuando se denegó el pedimento de oficiar a una entidad, mientras que el desistimiento solo se decretó hasta el 25 de julio de 2022, es decir, luego de transcurrido el término de ley, tratándose de una causal

objetiva, acaecida por cuenta del vencimiento del tiempo previsto con esa finalidad, cuestión que entonces, imponía aplicar la consecuencia jurídica contemplada en dicha normativa.

En este orden de ideas, se mantendrá el auto materia de impugnación, pues se encuentra ajustado a derecho, y, por contera, se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto suspensivo, al tratarse de decisión susceptible de ello, atendiendo lo preceptuado en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el auto recurrido, dadas las motivaciones contenidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto fechado 25 de julio de 2022.

En firme este proveído, envíese el link del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.S.